



Procedimiento Nº PS/00368/2007

RESOLUCIÓN: R/00379/2008

En el procedimiento sancionador PS/00368/2007, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., vista la denuncia presentada por D. A.A.A. y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 08/02/06 el Director de la Agencia Española de Protección de Datos remitió nota interna a la Subdirección General de Inspección de Datos instando, a la vista de los documentos aportados por un ciudadano a la Agencia encontrados en un “*descampado anexo al polígono industrial de (.....)*” a que se realizaran las comprobaciones oportunas a fin de investigar los hechos por si pudieran ser constitutivos de infracción de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Posteriormente, con fecha de 14/02/06 tuvo entrada en esta Agencia un escrito de D. A.A.A. (en lo sucesivo el denunciante) en el que declaraba que había aparecido en diferentes medios de comunicación una noticia en relación con la aparición en un descampado del polígono industrial (.....), numerosa documentación confidencial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (en lo sucesivo BBVA), de la oficina de la que es cliente.

SEGUNDO: De las actuaciones previas de investigación realizadas por la Subdirección General de Inspección de Datos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se ha tenido conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha 10/02/06 tuvo entrada en esta Agencia un escrito del BBVA en el que se manifestaba lo siguiente:
 - Que dicha entidad tuvo conocimiento el día 06/02/06 de la aparición en un vertedero de basura de restos orgánicos e inorgánicos de una posible documentación que se correspondía con la basura tirada de las oficinas de (.....) sitas en las calles (.....) y (.....), respectivamente.
 - El servicio de limpieza y recogida de basuras de dichas oficinas se encuentra contratado con la empresa Centro de Limpiezas Industriales, S.A. (CLISA). De acuerdo con lo pactado, y teniendo en consideración el enorme volumen de basuras que se genera en las indicadas oficinas, la retirada de basura la realiza dicha empresa mediante un furgón, depositándolas en el vertedero municipal que al efecto dispone el Ayuntamiento de (.....).



- Según el procedimiento de seguridad establecido al efecto por BBVA, en las bolsas de basura no debe figurar documentación alguna, ya que la entidad ha habilitado una habitación destinada a albergar las basuras hasta su retirada por CLISA. Par la destrucción de la documentación existe un acuerdo con la empresa especializada MAREPA, S.A., la cual emite el correspondiente certificado de destrucción.
- No obstante, según han reconocido los representantes de CLISA, por la misma se ha incumplido negligentemente sus compromisos contractuales con BBVA, al haber procedido unilateralmente y sin previo conocimiento y autorización de esta entidad a efectuar el deposito de determinadas cantidades de basura, así como de los papeles y documentos destinados a su destrucción en un vertedero existente en el Polígono de (.....) en (.....).
- Tales hechos se han producido al hacerse cargo los empleados de CLISA, tanto de las bolsas que contenían restos orgánicos e inorgánicos de basura, como aquellos contenedores que contenían papeles y documentos para su destrucción.
- Nada más tener conocimiento BBVA de estos hechos, ha procedido a ordenar la retirada de dicho vertedero de toda la documentación depositada indebidamente.

Junto al escrito BBVA acompañó copia del contrato suscrito entre dicha entidad y CLISA de fecha 29/07/05 con objeto de la prestación de un servicio de limpieza. Dicho contrato no incluye procedimientos a seguir para la retirada de basuras ni de documentación con datos de carácter personal.

También acompañó un escrito firmado por el “Cargo 1” de CLISA en el que hace constar que la entidad que representa asume plenamente su responsabilidad frente a BBVA en los términos pactados en los contratos y, especialmente, en relación a los incorrectos vertidos aparecidos en el Polígono (.....).

2. Efectuada visita de Inspección en los locales de BBVA el día 08/03/06 se acreditó lo siguiente:

- El representante de BBVA reconoce la documentación mostrada por los inspectores y que fue aportada a la Agencia por un ciudadano anónimo, como propia de la entidad bancaria, a excepción de uno de ellos, concretamente, de las oficinas sitas respectivamente en las calles (.....) y (.....) de (.....).
- Los datos de las personas que figuran en los mencionados documentos constan en el sistema de información de clientes de la entidad bancaria, excepto los relativos a uno de ellos.

TERCERO: A la vista del resultado de las actuaciones previas de investigación, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó, por resolución de 19/10/07, iniciar procedimiento sancionador a BBVA por la presunta infracción del artículo 9 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como grave en el artículo 44.3.h) de dicha norma, pudiendo ser sancionada con multa de 60.101,21 € a 300.506,05 €, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

Asimismo, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a BBVA por la presunta infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.g) de dicha norma, pudiendo ser sancionada con multa de 60.101,21 € a 300.506,05 €, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

CUARTO: Notificada dicha propuesta BBVA presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que en cuanto tuvo conocimiento de los hechos y por propia iniciativa los puso en conocimiento de la Agencia, hechos que, por otra parte, se produjeron como consecuencia del incumplimiento negligente de los compromisos contractuales contraídos por CLISA con su entidad concretados en el depósito, de forma ajena a la voluntad del banco, en un vertedero de basura de documentos de la entidad financiera destinados a su destrucción por otra empresa contratada al efecto. Señala que CLISA ha reconocido su responsabilidad mediante carta que obra en el expediente y que BBVA procedió de inmediato a la retirada de los documentos hallados en el vertedero. Solicita el archivo del procedimiento sancionador, y de modo subsidiario la aplicación del artículo 45.5 habida cuenta la falta de intencionalidad, las medidas adoptadas por la entidad de modo inmediato a tener conocimiento de los hechos que se le imputan, y, en definitiva porque tales hechos fueron debidos a una incidencia fortuita que consistió en la equivocación por parte del operario de la limpieza confundiendo lo que era simple basura con documentación destinada a su destrucción.

QUINTO: En fecha 20/12/07, se acordó por el instructor del procedimiento la apertura de un período de práctica de pruebas, en el que se dieron por reproducidas las actuaciones previas de investigación nº.: E/00122/2006, que originaron la apertura del presente procedimiento.

SEXTO: Transcurrido el período de práctica de pruebas se inició, con fecha 28/01/08, el trámite de audiencia en el que BBVA reiteró sus alegaciones formuladas al acuerdo de inicio del procedimiento.

SÉPTIMO: El 10/03/08, se emitió propuesta de resolución por el Instructor del procedimiento en el sentido que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se sancionase a BBVA con multa de 60.101,21 € por la infracción del artículo 9 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.h) de dicha norma. BBVA presentó alegaciones en las que se ratifica en las manifestaciones vertidas en anteriores escritos, añadiendo la existencia en la propuesta de un error material relativo a la fecha en que la entidad tuvo conocimiento de los hechos imputados y que fue el 06/02/06 y no el 06/02/2005 como figura en la misma, hecho éste de especial relevancia pues pone de manifiesta la vigencia del contrato con CLISA en la fecha en que se produjeron los hechos.

HECHOS PROBADOS

1. Constan el expediente documentos de BBVA encontrados en un descampado anexo al polígono industrial de (.....), los cuales contienen datos de carácter personal y de contenido financiero.(folios 1-37).



2. Constan en el expediente copia de la edición de (.....) del diario “EL MUNDO” de los días 6, 7, 8 y 9 de febrero de 2006, en donde se recoge la noticia del hallazgo de documentación bancaria confidencial en un descampado anexo al polígono industrial de (.....) (folios 38-44).
3. Los datos de las personas que figuran en los mencionados documentos constan en el sistema de información de clientes de BBVA, excepto los relativos a uno de ellos (folios 50-88).
4. BBVA reconoce los documentos encontrados en un vertedero de basura anexo al polígono industrial de (.....) como propios de la entidad, a excepción de uno de ellos, concretamente, de las oficinas sitas respectivamente en las calles (.....) y (.....) de (.....). (folios 51, 90).
5. Con fecha 29/07/05 BBVA y CLISA suscriben un contrato cuyo objeto es la realización, por parte de CLISA para el banco, de la *“prestación del servicio consistente en la limpieza de los edificios del banco o empresas de su grupo, pertenecientes al ámbito geográfico de (.....) y (.....), y que se relacionan en el Anexo (I) de este Contrato El número de Edificios podrá ir variando en función de cierres o aperturas dentro del ámbito geográfico indicado en el párrafo precedente.”* En el citado Anexo (I) aparecen las oficinas sitas en las calles (.....) y (.....) de (.....). En cuanto a la duración del contrato se estipula que *“la prestación de servicio se establece desde la entrada en vigor del contrato, 1 de agosto de 2005, hasta el 30 de junio de 2009.”* Dicho contrato no incluye procedimientos a seguir para la retirada de basuras ni de documentación con datos de carácter personal, pese a lo cual BBVA afirma que, de acuerdo con lo pactado, CLISA realiza la retirada de basura mediante un furgón, depositándolas en el vertedero municipal que al efecto dispone el Ayuntamiento de (.....) (folios 90-124).
6. Consta en el expediente, aportado por BBVA, un escrito firmado por el “Cargo 1” de CLISA en el que hace constar que la entidad que representa asume plenamente su responsabilidad frente a BBVA en los términos pactados en los contratos y, especialmente, en relación a los incorrectos vertidos aparecidos en el Polígono (.....) (folio 129).
7. Consta en procedimiento copia de la versión de fecha 22/03/05 del documento denominado “ARCHIVO Y CONSERVACION DE DOCUMENTACIÓN” emitido por BANESTO en origen el 22/07/93 en cuyo apartado “3.10. Destrucción de información confidencial de clientes” se establece que: *“Cuando en el desempeño habitual de las actividades propias de las distintas Unidades se generen documentos con datos personales y confidenciales de nuestros clientes, es obligatorio que se vele por su destrucción, de forma que dicha información no pueda ser accesible ni utilizada por terceras personas. Para facilitar la labor de destrucción de la documentación se ha completado la distribución e instalación en todas las Unidades de maquinaria que permita la destrucción automática de dicha información, procurándose que la instalación de la misma se realice, a ser posible, junto a la fotocopidora. Se deberá destruir toda aquella documentación recibida o*

generada en la propia Unidad que pueda tener datos confidenciales del cliente, como por ejemplo: listados, copias de pantallas, contratos con errores, etc. La destrucción se procurará realizar al finalizar la jornada de trabajo y deberá permanecer en la Unidad toda aquella documentación que por cualquier razón no pueda ser destruida en el día. Queda expresamente prohibido por esta norma tirar cualquier documentación legible con datos de clientes a la basura. Siempre que se realicen copias de pantallas, su información será de uso interno, nunca se deben dar copias de pantallas a los clientes ... Con motivo de la aplicación del Real Decreto Ley 994/1999 de 11 de junio y en concreto sus artículos 13, 20.3 y 20.4, cuando se proceda a contratar servicios de destrucción de documentación, en cualquier tipo de soporte, ya sea digital, magnético o papel, se procederá a incluir la necesidad de certificar la retirada y posterior destrucción de los soportes y por tanto de la información en ellos contenida, garantizando la irrecuperabilidad de los datos en ellos contenida” (folios 131-147).

8. Constan en el expediente documentos de fecha 15/02/05, 08/04/05, 23/09/05 y 18/01/06 en los que MAREPA, S.A. certifica a BBVA *“que todo el papel sacado de sus instalaciones de (C/.....) y (C/.....), ha sido totalmente destruido a la llegada a nuestro almacén”* (folios 125-128).
9. En el desarrollo de la inspección verificada en BBVA sus representantes manifestaron que según el procedimiento de seguridad establecido al efecto por BBVA, en las bolsas de basura no debe figurar documentación alguna, ya que la entidad ha habilitado una habitación destinada a albergar las basuras hasta su retirada por CLISA. Par la destrucción de la documentación existe un acuerdo con la empresa especializada MAREPA, S.A., la cual emite el correspondiente certificado de destrucción. También afirmaron que los hechos denunciados se produjeron al hacerse cargo los empleados de CLISA, tanto de las bolsas que contenían restos orgánicos e inorgánicos de basura, como aquellos contenedores que contenían papeles y documentos para su destrucción, y que nada más tener conocimiento BBVA de estos hechos, procedió a ordenar la retirada de dicho vertedero de toda la documentación depositada indebidamente (folios 50-52)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

El artículo 9 de la LOPD, dispone que:

“1. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración,

pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

2. No se registrarán datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las condiciones que se determinen por vía reglamentaria con respecto a su integridad y seguridad y a las de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros y las personas que intervengan en el tratamiento de los datos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley."

El citado artículo 9 de la LOPD establece el principio de "seguridad de los datos" imponiendo la obligación de adoptar las medidas de índole técnica y organizativa que garanticen aquélla, añadiendo que tales medidas tienen como finalidad evitar, entre otros aspectos, la gestión de los soportes que vayan a ser desechados.

III

El artículo 44.3.h) de la LOPD, considera infracción grave:

"Mantener los ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen."

De acuerdo con la disposición transitoria tercera de la citada LOPD, "hasta tanto se lleven a efecto las previsiones de la Disposición Final Primera de esta Ley, continuarán en vigor, con su propio rango, las normas reglamentarias existentes y, en especial, los Reales Decretos 428/1993, de 26 de marzo, 1332/1994, de 20 de junio y 994/1999, de 11 de junio, en cuanto no se opongan a la presente Ley."

A este respecto cabe recordar que el procedimiento de seguridad de la entidad en lo relativo a la destrucción de documentación establece que "Cuando en el desempeño habitual de las actividades propias de las distintas Unidades se generen documentos con datos personales y confidenciales de nuestros clientes, es obligatorio que se vele por su destrucción, de forma que dicha información no pueda ser accesible ni utilizada por terceras personas. Para facilitar la labor de destrucción de la documentación se ha completado la distribución e instalación en todas las Unidades de maquinaria que permita la destrucción automática de dicha información, procurándose que la instalación de la misma se realice, a ser posible, junto a la fotocopidora. Se deberá destruir toda aquella documentación recibida o generada en la propia Unidad que pueda tener datos confidenciales del cliente, como por ejemplo: listados, copias de pantallas, contratos con errores, etc. La destrucción se procurará realizar al finalizar la jornada de trabajo y deberá permanecer en la Unidad toda aquella documentación que por cualquier razón no pueda ser destruida en el día. Queda expresamente prohibido por esta norma tirar cualquier documentación legible con datos de clientes a la basura." En este punto cabe rechazar lo alegado por BBVA

respecto a que la responsabilidad de los hechos debe recaer en CLISA habida cuenta que el contrato de prestación del servicio consistente en la limpieza de los edificios no contiene cláusula alguna relativa al tratamiento de datos de carácter personal por parte de CLISA, concluyendo en consecuencia que BBVA es responsable del fichero origen de los datos personales recogidos en los documentos que fueron hallados en un vertedero público, y por tanto era esta entidad la responsable de adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para que no produjera un acceso indebido a dichos datos por parte de terceros. En este sentido señalar que se incumplió la normativa de seguridad de la entidad que obliga a la destrucción en la propia Unidad de toda documentación que pudiera contener datos personales de los clientes y que prohíbe expresamente tirar documentación con datos a la basura, con lo que dichos documentos nunca debieron ser accesibles por el personal de CLISA.

En consecuencia, dado que ha existido una falta en la diligencia debida que le era exigible en las medidas de seguridad de BBVA, al poner a disposición de terceras personas la información concerniente a sus clientes, vulnerándose así la confidencialidad de dicha información, se considera que la citada entidad ha incurrido en la infracción grave descrita.

IV

El artículo 10 de la LOPD establece que: *“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”*

El deber de confidencialidad obliga no sólo al responsable del fichero sino a todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento.

Dado el contenido del precepto, ha de entenderse que el mismo tiene como finalidad evitar que por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Así el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha declarado en su Sentencia de 19 de julio de 2001: *“El deber de guardar secreto del artículo 10 queda definido por el carácter personal del dato integrado en el fichero, de cuyo secreto sólo tiene facultad de disposición el sujeto afectado, pues no en vano el derecho a la intimidad es un derecho individual y no colectivo. Por ello es igualmente ilícita la comunicación a cualquier tercero, con independencia de la relación que mantenga con él la persona a que se refiera la información (...)”*.

En este sentido, la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18 de enero de 2002, recoge en su Fundamento de Derecho Segundo, y tercer párrafo: *“El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de ficheros automatizados, recogido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, comporta que el responsable – en este caso, la entidad bancaria recurrente- de los datos almacenados –en este caso, los asociados a la denunciante- no puede revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el “deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero automatizado o, en su caso, con el responsable del mismo” (artículo 10 citado). Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a*

que se refiere la STC 292/2000, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos tratados automatizadamente, como el teléfono de contacto, no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad, pues en eso consiste precisamente el secreto.

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez mas complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la CE. En efecto, este precepto contiene un “instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos” (STC 292/2000). Este derecho fundamental a la protección de los datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino” (STC 292/2000) que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, “es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida”

En el caso que nos ocupa, BBVA es responsable del fichero en el que constan los datos de sus clientes, así como de la custodia de la documentación relativa a los mismos y que apareció abandonada en vertedero existente en el Polígono de (.....) en (.....). Atendiendo a las medidas de seguridad adoptadas por dicha entidad, se comprueba la existencia de un incumplimiento del deber de secreto, produciéndose una ausencia de confidencialidad, por lo que se considera que se ha cometido una infracción del transcrito artículo 10 de la LOPD.

V

El artículo 44.3.g) de la LOPD califica como infracción grave: “La vulneración del deber de guardar secreto sobre los datos de carácter personal incorporados a ficheros que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios financieros, prestación de servicios de solvencia patrimonial y crédito, así como aquellos otros ficheros que contengan un conjunto de datos de carácter personal suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo.”

Lo esencial, por tanto, del tipo infractor, es además de que se produzca una vulneración del deber de secreto, que la revelación de los datos de carácter personal se produzca en relación a un fichero que contiene datos propios de los servicios financieros.

En este caso, es claro que la actuación de BBVA se integra en este tipo infractor del artículo 44.3.g) pues los datos facilitados se encuentran incorporados a un fichero que contiene datos relativos a la prestación de servicios financieros.

VI

El hecho constatado de la difusión de datos personales fuera del ámbito de BBVA, establece la base de facto para fundamentar la imputación de las infracciones de los artículos 9 y 10 de la LOPD.

No obstante, nos encontramos ante un supuesto en el que un mismo hecho deriva en dos infracciones, dándose la circunstancia que la comisión de una implica necesariamente la comisión de la otra. Esto es, si un documento interno que contiene información sobre datos personales sale del ámbito de la entidad responsable de su confidencialidad, se está produciendo un incumplimiento de las medidas de seguridad exigidas a dicho responsable que, a su vez, deriva en una vulneración del deber de secreto.

Por lo tanto, aplicando el artículo 4.4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora procede subsumir ambas infracciones en una. Dado que, en este caso, se considera que la infracción originaria es la relativa a la vulneración de las medidas de seguridad, procede imputar únicamente la infracción del artículo 9 de la LOPD.

VII

El artículo 45.2 de la LOPD señala que: *“las infracciones graves serán sancionadas con multa de 60.101,21 € a 300.506,05 €”*.

El mismo artículo establece criterios de graduación de la sanción en sus apartados 4 y 5:

“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

5. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.”

La aplicación con carácter excepcional del citado artículo 45.5 exige la concurrencia de, al menos, uno de los siguientes requisitos: a) Disminución de la culpabilidad del imputado y b) Disminución de la antijuridicidad del hecho.

Dicho artículo, que no es sino la manifestación del llamado principio de proporcionalidad (art. 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo sucesivo LRJPAC), incluido en el más general de prohibición de exceso reconocido por la Jurisprudencia como Principio General del Derecho (Sentencia del Tribunal Constitucional 62/1982), y es consecuencia del valor justicia que informa nuestro Ordenamiento Jurídico (Art. 1 de la Constitución Española), sin embargo debe aplicarse con exquisita ponderación, y sólo en los casos en los que la culpabilidad

resulte sustancialmente atenuada atendidas las circunstancias del caso concreto. Lo cual puede darse, por excepción, en casos extremos.

Pues bien, los hechos descritos suponen una clara conducta negligente por parte de BBVA, al no cumplir las medidas de seguridad exigidas en la legislación vigente e implementadas por dicha entidad, con el resultado del acceso de terceros no interesados a datos personales, vulnerándose en consecuencia el deber de secreto que tiene tanto el responsable del fichero como aquellos que intervienen en cualquier fase del tratamiento de dichos datos, no apreciándose una cualificada disminución de la culpabilidad que justifique la aplicación del artículo 45.5 de la LOPD ya que, en contra de lo afirmado por BBVA, los hechos denunciados no le son imputables a CLISA habida cuenta de que el contrato de prestación de servicios suscrito entre ambas entidades no se contemplaba aspecto alguno relativo a procedimientos a seguir para la retirada de basuras ni de documentos de carácter personal, y debido a que este tipo de documentos nunca debieron poder ser accesibles por el personal de CLISA si BBVA hubiera cumplido con su propia normativa de seguridad que obligaba a la destrucción en la propia Unidad de los documentos con datos confidenciales de sus clientes, y que expresamente prohibía que fuera arrojados a la basura. En el presente caso, y tomando en consideración los criterios de graduación de las sanciones establecidos en el citado artículo 45.4 de la LOPD, se propone la imposición de la sanción en su cuantía mínima.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** por una infracción del artículo 9 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.h) de dicha norma, una multa de 60.101,21 € (sesenta mil ciento un euros con veintiún céntimos) de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2, y 4 de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**, (con domicilio en (c/.....)) y a **D. A.A.A.** con domicilio en (C/.....).

TERCERO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.



De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 9 de abril de 2008

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte